



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
**Folio de la solicitud:** 2234000032618  
**Expediente:** RRA 7932/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford  
**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 27 de septiembre de 2018, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió al Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

Entrega por Internet en la PNT

**Descripción de la solicitud de información:**

"Solicito se me informe, sobre todos los procesos que existen en la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, desde enero de 2015 a la fecha por realizar actuaciones fuera de lugar de la militante de este partido de nombre ... y de la misma manera solicito la entrega de manera completa y con todos sus anexos en versión pública de dichos procedimientos." (Sic)

II. El 11 de octubre de 2018, el Partido de la Revolución Democrática, respondió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información presentada por el hoy recurrente, en los siguientes términos:

"[...]

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

**Descripción de la respuesta:**

se adjunta archivo

**Archivo adjunto de la respuesta:** [2234000032618\\_065.pdf](#)

[...]" (Sic)

En archivo adjunto a su respuesta, el Partido de la Revolución Democrática remitió copia simple del oficio sin número de referencia, de fecha 01 de octubre de 2018,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
**Folio de la solicitud:** 2234000032618  
**Expediente:** RRA 7932/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford  
**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

signado por el **Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional** y dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"[...]"

El suscrito, ..., en mi calidad de Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y con fundamento en el artículo 17 inciso f) del Estatuto y del artículo 21 inciso j) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y en atención a su escrito presentado en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional Jurisdiccional en fecha veintiocho de septiembre del año en curso, mediante el cual se envía la solicitud de acceso a la información pública con el folio 2234000032618, relativo a que se informe:

[Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información de mérito]

Al respecto se informa que de una revisión exhaustiva en el archivo y base de datos de esta Comisión Nacional Jurisdiccional desde el mes de enero de 2015 a la fecha no se encontró ningún expediente en el cual se encuentre la C. ... como parte presunta responsable.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito se nos tenga por contestado en tiempo y forma el oficio que se contesta.

[...]” (Sic)

III. El 01 de noviembre de 2018, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por parte del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“El motivo de inconformidad, es por la falta de la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por mi persona en la solicitud de información con folio 2234000032618 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 148 en su fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo cual procede este recurso; ya que, en la contestación de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho realizada por el sujeto obligado,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

**Folio de la solicitud:** 2234000032618

**Expediente:** RRA 7932/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier Acuña Llamas

se alega que no se encontró la información solicitada; pero, no se anexa la declaratoria de inexistencia de la información, que se debió realizar por el Comité de Transparencia del sujeto obligado motivado en el artículo 65 en su fracción segunda; ya que, el sujeto obligado, tiene la facultad de tener la información solicitada en sus archivos." (Sic)

En este sentido, el hoy recurrente adjuntó al recurso de revisión de trato, escrito libre del 01 de noviembre de 2018, en los términos siguientes:

"[...]

Por medio de la Presente solicito su intervención de nuevo, en el ejercicio de mis derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6 en su fracción I y en artículo 8, solicito la información sobre el asunto a continuación descrito y la contestación de este escrito.

..., por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en, ... CON TELEFONOS ... Y CELULAR ... Y POR VIA ELECTRONICA EN ...; autorizo para tales efectos, en los términos correspondiente según el Código Procedimientos Civiles de la Ciudad de México en su artículo 112, al Señor ...; realizo la siguiente petición y ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

RECURSO DE REVISION ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LA SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO 2234000032618 INGRESADA EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA.

Fundado y motivado en los artículos 146, 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpongo este recurso de revisión en tiempo y forma y cumplo con los requisitos nombrados en la ley a continuación:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones:

..., señalo como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: ...





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
**Folio de la solicitud:** 2234000032618  
**Expediente:** RRA 7932/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford  
**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

**III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso:**

2234000032618

**IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta:**

Se me notifica la respuesta a la solicitud de información con folio 2234000032618 por medio de la Plataforma de Transparencia, el día once de octubre de dos mil dieciocho y estando dentro de los quince días hábiles para interponer este recurso, lo presento ante su autoridad fundado y motivado en los artículos cuarto en su fracción quinta y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; presento ante su autoridad, constancia digital, del registro en la Plataforma de Transparencia de dicha notificación:

...

**V. El acto que se recurre:**

La contestación a la solicitud de información con folio 2234000032618 realizada por el sujeto obligado o por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho en una foja.

**VI. Las razones o motivos de inconformidad:**

El motivo de inconformidad, es por la falta de la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por mi persona en la solicitud de información con folio 2234000032618 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 148 en su fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo cual procede este recurso; ya que, en la contestación de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho realizada por el sujeto obligado, se alega que no se encontró la información solicitada; pero, no se anexa la declaratoria de inexistencia de la información, que se debió realizar por el Comité de Transparencia del sujeto obligado motivado en el artículo 65 en su fracción segunda; ya que, el sujeto obligado, tiene la facultad de tener la información solicitada en sus archivos.

**VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud:**

V



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
**Folio de la solicitud:** 2234000032618  
**Expediente:** RRA 7932/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford  
**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

[Captura de pantalla de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito]

Pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto:

Ninguno.

[...] (Sic)

**IV.** El 01 de noviembre de 2018, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 7932/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente, Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**V.** El 06 de noviembre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información<sup>1</sup>, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra del Partido de la Revolución Democrática, dando cumplimiento así con lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**VI.** El 08 de noviembre de 2018, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**VII.** El 08 de noviembre de 2018, se notificó al hoy recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
**Folio de la solicitud:** 2234000032618  
**Expediente:** RRA 7932/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford  
**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley de la materia.

**VIII.** El 17 de enero de 2019, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información<sup>2</sup>, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó el cierre de instrucción del presente medio impugnativo, donde a su vez da cuenta de que el Sujeto Obligado y el hoy recurrente fueron omisos en desahogar la carga procesal de mérito por lo que se tuvo por precluido su derecho, de igual forma se declaró la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de veinte días adicionales.

**IX.** El 23 de enero de 2019, fue sometido a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA 7932/18**, el cual fue presentado por el Comisionado Ponente, mismo que no fue aprobado por mayoría de los Comisionados presentes; motivo por el cual, se retornó a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas para la elaboración del engrose correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo ordenado en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracción II, 142, 146, 150 y 151, Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 149, 156 y 157 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; lo dispuesto en el numeral

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

**Folio de la solicitud:** 2234000032618

**Expediente:** RRA 7932/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

6.2 de las *Bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de junio de 2015; así como los artículos, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017.

**SEGUNDO.** A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido; así como, el agravio esgrimido por el particular, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Solicito se me informe, sobre todos los procesos que existen en la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, desde enero de 2015 a la fecha por realizar actuaciones fuera de lugar de la militante de este partido de nombre ... y de la misma manera solicito la entrega de manera completa y con todos sus anexos en versión pública de dichos procedimientos.	Al respecto se informa que de una revisión exhaustiva en el archivo y base de datos de esta Comisión Nacional Jurisdiccional desde el mes de enero de 2015 a la fecha <b>no se encontró ningún expediente</b> en el cual se encuentre la C. ... como parte presunta responsable.	El motivo de inconformidad, es por la falta de la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por mi persona en la solicitud de información con folio 2234000032618 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 148 en su fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo cual procede este recurso.

Las situaciones expresadas, se hacen fehacientes en la instrumental de actuaciones del expediente, referentes a la solicitud folio 2234000032618, la respuesta y el recurso de revisión que obran en el mismo, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les da pleno valor probatorio, y serán analizadas en términos del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal, obligatorio para ésta



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
**Folio de la solicitud:** 2234000032618  
**Expediente:** RRA 7932/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford  
**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

autoridad en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, que a continuación se inserta:

Época: Décima Época  
Registro: 160064  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)  
Página: 744

#### **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Vistos los hechos que generaron la presente controversia, lo primero que se advierte es que la parte recurrente, a través de su manifestación, **sólo impugna la inexistencia de la información solicitada.**

Se debe precisar que, tanto el sujeto obligado como el hoy recurrente fueron omisos en realizar manifestaciones a este Instituto durante la tramitación del presente recurso de revisión.

En razón de lo anterior, este Instituto analizará el agravio expuesto por el hoy recurrente en función de la respuesta emitida por parte del Partido de la Revolución Democrática.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
**Folio de la solicitud:** 2234000032618  
**Expediente:** RRA 7932/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford  
**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables.

**TERCERO.** A continuación, se efectuará un análisis del marco normativo aplicable, con el fin de allegarse de los elementos necesarios que permitan pronunciar la resolución que en derecho corresponda.

En este sentido, el *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, establece lo siguiente:

## ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS AFILIADOS DEL PARTIDO

#### Capítulo I De los afiliados y su ingreso al Partido

Artículo 13. Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicana o mexicano;
- b) Contar con al menos 15 años de edad;
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

**Folio de la solicitud:** 2234000032618

**Expediente:** RRA 7932/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual.

Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

d) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

e) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;

f) No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;

g) Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y

h) Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.

Las personas afiliadas al Partido podrán perder su carácter de afiliado por las siguientes causas:

a) Por participar en procesos electorales constitucionales de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido distinto al Partido de la Revolución Democrática;

b) Por ser condenado mediante una resolución de carácter penal y que implique la suspensión de los derechos políticos;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
**Folio de la solicitud:** 2234000032618  
**Expediente:** RRA 7932/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford  
**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

c) Por ser condenado por actos de corrupción mediante resolución definitiva en un proceso penal o en un proceso administrativo mediante resolución en la cual se imponga una sanción de carácter administrativo; y

d) Por haber participado en actos de violencia.

#### **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:**

- a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;
- b) Las quejas en contra de las resoluciones emitidas por los Comités Ejecutivos o Consejos, en todos sus ámbitos territoriales, o por las omisiones en la emisión de éstos;
- c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- e) De los dictámenes emitidos por la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;
- f) De los dictámenes emitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido, en los cuales se determine una probable responsabilidad ética;
- g) De las quejas en materia electoral, en única instancia;
- h) De los recursos de inconformidad, en única instancia; e
- i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

**Artículo 14. Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:**

- j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda persona afiliada al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

**Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

**Folio de la solicitud:** 2234000032618

**Expediente:** RRA 7932/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

b) Determinar las sanciones a las personas afiliadas al Partido u órganos y sus integrantes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos;

**Artículo 36.** Las resoluciones emitidas por la Comisión podrán ser revocadas sólo por el Congreso Nacional siempre y cuando se trate de sanciones contra personas afiliadas del Partido.

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una persona afiliada al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

En este sentido, lo primero que podemos advertir es que los afiliados deben de ser mexicanos que reúnan los requisitos establecidos en los Estatutos del Sujeto Obligado, los cuales se encuentran colaborando de manera activa en la organización y su funcionamiento, contando con obligaciones y derechos que contempla dicho marco normativo.

De igual forma, se establece que dicho partido político cuenta con una **Comisión Nacional Jurisdiccional** quien se encarga de resolver todos aquellos actos u omisiones de los afiliados que implique alguna de las sanciones que establecen las disposiciones del partido.

En este sentido, la propia normatividad en comento establece que los afiliados al Partido tendrán derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por el Estatuto y los Reglamentos que de ésta emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**CUARTO.** En el presente Considerando, se analizará el agravio hecho valer por el hoy recurrente, en función de la respuesta emitida por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, es de recordar que el particular pretende que se le informe sobre otro particular, que ha incumplido con alguna disposición del Partido de la Revolución Democrática, y que previamente fue afiliado, esto es, identificar por nombre de una persona física vinculado con la existencia de un **expediente instaurado, denuncia o sanción dentro del partido en comento.**

V



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

**Folio de la solicitud:** 2234000032618

**Expediente:** RRA 7932/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

En este sentido, en respuesta el Partido de la Revolución Democrática informó que de una revisión exhaustiva en el archivo y base de datos de la **Comisión Nacional Jurisdiccional** desde el mes de enero de 2015 a la fecha, no se encontró ningún expediente en el cual se encuentre la particular del interés del hoy recurrente como presunto responsable.

De este modo, el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, se encuentra establecido en los artículos 133, y 141, fracciones I y II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en los términos siguientes:

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

De los preceptos transcritos, se desprende que:

- La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
**Folio de la solicitud:** 2234000032618  
**Expediente:** RRA 7932/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford  
**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

En este sentido, el hoy recurrente **impugnó la inexistencia de la información solicitada**, aludiendo que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la declaratoria de inexistencia.

En el caso concreto, es importante señalar que el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso que nos ocupa para su atención a la **Comisión Nacional Jurisdiccional**; así, es dable establecer que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente para conocer sobre lo solicitado.

Se asegura lo anterior, toda vez que, del análisis normativo realizado en el considerando inmediato anterior, se logró advertir que a la **Comisión Nacional Jurisdiccional** le corresponde, entre otras atribuciones, resolver todos aquellos actos u omisiones de los afiliados que implique alguna de las sanciones que establecen las disposiciones del partido.

De esta forma, se advierte claramente que el procedimiento de búsqueda realizado por parte del sujeto obligado fue el adecuado, en tanto que la unidad administrativa que activó el procedimiento de búsqueda es la que, por sus atribuciones, cuenta con facultades para conocer de la materia de la solicitud de acceso; es decir, la existencia de un **expediente instaurado, denuncia o sanción en contra de persona identificada**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que se trate deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada.

En este sentido, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que en el caso que nos ocupa, no existe precepto jurídico o elemento alguno que señale la existencia de la información solicitada por el hoy recurrente; esto es, un **expediente instaurado, denuncia o**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

**Folio de la solicitud:** 2234000032618

**Expediente:** RRA 7932/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

**sanción en contra de persona identificada, razón por la cual no resulta necesaria la declaración de inexistencia por conducto del Comité de Transparencia del sujeto obligado.**

Al respecto, resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que establece lo siguiente:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por otra parte, y sin demérito de lo anterior, debemos precisar que el nombre es el atributo de la personalidad de un individuo que, por excelencia, lo identifica de entre otras, puesto que, al ser una manifestación principal del derecho subjetivo de la identidad, éste resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que, dicho atributo se asociaría con otras circunstancias personales.

En seguimiento a lo previo, es importante puntualizar que, **si bien los nombres de los afiliados a los partidos políticos son de naturaleza pública** conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción I, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; también lo es que, tal información en el presente caso se encuentra relacionada con la existencia de la probable comisión de responsabilidades dentro del partido político, denuncias o quejas presentadas en su contra.

En el presente caso, cabe señalar que hacer público el hecho de no haberse localizado ningún expediente en el cual se encuentre como parte la persona identificada por el particular viola su privacidad. Ello, toda vez que, revelar información sobre la existencia o inexistencia de **procesos en trámite** o resuelto que no haya causado estado de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
**Folio de la solicitud:** 2234000032618  
**Expediente:** RRA 7932/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford  
**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

orden disciplinarios en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, **daría cuenta de que se inició algún procedimiento en su contra, o de que se iniciaría una por motivo de alguna queja presentada en su contra o violación a las normas del partido político;** lo cual, provocaría un **juicio a priori** por parte de la sociedad respecto de su actuar, adelantándose a la determinación de su responsabilidad, o a su actuar, sin que para ello mediara una resolución debidamente fundada y motivada, a cargo de la autoridad competente, que se encontrase firme.

En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a **la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación con la persona determinada** afecta, directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que, es información confidencial que afecta su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre **la existencia o inexistencia de procesos ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, desde enero de 2015 a la fecha, por realizar actuaciones fuera de lugar** de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encuentre firme, **resulta información de carácter confidencial**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concededores.

Al respecto, debe de observarse que el Máximo Tribunal ha señalado que el derecho a la vida privada es aquello que no constituye lo público, por lo que no se debe pretender derivar a la concepción de vida privada, un concepto mecánico, de referentes fijos e inmutables, como se muestra en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitirá por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
**Folio de la solicitud:** 2234000032618  
**Expediente:** RRA 7932/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford  
**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, **emergen de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables.** Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
**Folio de la solicitud:** 2234000032618  
**Expediente:** RRA 7932/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford  
**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular."

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1ª./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, denominada: **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**, da claridad al señalar que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En tal virtud, **en relación con la protección de los datos personales**, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* dispone lo siguiente:

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
**Folio de la solicitud:** 2234000032618  
**Expediente:** RRA 7932/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford  
**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De acuerdo con lo anterior, se advierte **que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales** en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En este sentido, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de tutela**, y para que las dependencias o entidades los puedan difundir, distribuir o comercializar a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento expreso de éste.

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.

En ese sentido, dado que el sujeto obligado se pronunció sobre la inexistencia de los datos solicitados, se **insta** al Partido de la Revolución Democrática para que en futuras ocasiones se abstenga de emitir pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de procedimientos seguidos en contra de cualquier persona que sea



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Partido de la Revolución Democrática (PRD)  
**Folio de la solicitud:** 2234000032618  
**Expediente:** RRA 7932/18  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford  
**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

identificable y que se encuentren en trámite; lo anterior, a efecto de no incidir en su esfera privada y que no se genere una percepción negativa sobre ella.

Es importante puntualizar que, en el caso en estudio, la autoridad recurrida consideró pertinente emitir el pronunciamiento respectivo sobre la materia de la solicitud, informando el resultado de la búsqueda realizada en la unidad administrativa competente, lo que en contraste con lo analizado por este Órgano Colegiado resulta un acto consumado de imposible reparación, ya que la autoridad no puede retrotraerse en el tiempo para clasificar el pronunciamiento en los términos mencionados. En consecuencia, el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado** y por lo tanto lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática.

Además, cabe señalar que si bien, el particular indicó que la inexistencia invocada no había sido sometida a través del Comité de Transparencia, lo cierto es que, como se analizó, atendido a la naturaleza de la información, lo debido era que el sujeto obligado clasificara como confidencial el pronunciamiento.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 156, fracción VIII y 157, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 159, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al hoy recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

**Folio de la solicitud:** 2234000032618

**Expediente:** RRA 7932/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier  
Acuña Llamas

Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford con voto disidente, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión celebrada el 23 de enero de 2019, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

**Partido de la Revolución Democrática (PRD)**

**Folio de la solicitud: 2234000032618**

**Expediente: RRA 7932/18**

**Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford**

**Comisionado encargado del engrose: Francisco Javier  
Acuña Llamas**

**Francisco Javier  
Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Hugo Alejandro  
Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del  
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 7932/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 23 de enero de 2019.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

**Folio de la solicitud:** 2234000032618

**Expediente:** RRA 7932/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier Acuña Llamas

UYI

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRA 7932/18 INTERPUESTO EN CONTRA DEL C PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VOTADA EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 23 DE ENERO DE 2019.**

Emito voto disidente en la resolución mencionada al rubro, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Un particular requirió lo siguiente:

se me informe, sobre todos los procesos que existen en la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, desde enero de 2015 a la fecha por realizar actuaciones fuera de lugar de la militante de este partido de nombre ... y de la misma manera solicito la entrega de manera completa y con todos sus anexos en versión pública de dichos procedimientos

El sujeto obligado señaló en respuesta que de una revisión exhaustiva en el archivo y base de datos de esta Comisión Nacional Jurisdiccional desde el mes de enero de 2015 a la fecha no se encontró ningún expediente en el cual se encuentre la C. ... como parte presunta responsable

El recurrente, sustancialmente se inconformó con señalando que no se declaró la inexistencia a través del Comité de Transparencia.

Ya en la resolución, el Pleno por mayoría observo que el Partido de la Revolución Democrática informó que de una revisión exhaustiva en el archivo y base de datos de la **Comisión Nacional Jurisdiccional** desde el mes de enero de 2015 a la fecha, **no se**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

**Folio de la solicitud:** 2234000032618

**Expediente:** RRA 7932/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier Acuña Llamas

09/11

**encontró ningún expediente** en el cual se encuentre la particular del interés del hoy recurrente como presunto responsable.

En el caso concreto, es importante señalar que el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso que nos ocupa para su atención a la **Comisión Nacional Jurisdiccional**; así, es se estableció en la resolución que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente para conocer sobre lo solicitado.

Se aseguró lo anterior, toda vez que, del análisis normativo realizado en el considerando inmediato anterior, se logró advertir que a la **Comisión Nacional Jurisdiccional** le corresponde, entre otras atribuciones, resolver todos aquellos actos u omisiones de los afiliados que implique alguna de las sanciones que establecen las disposiciones del partido.

De esta forma, se advirtió que el procedimiento de búsqueda realizado por parte del sujeto obligado fue el adecuado, en tanto que la unidad administrativa que activó el procedimiento de búsqueda es la que, por sus atribuciones, cuenta con facultades para conocer de la materia de la solicitud de acceso; es decir, la existencia de un **expediente instaurado, denuncia o sanción en contra de persona identificada**.

Derivado de lo anterior, se clarifico que en el caso que nos ocupa, no existe precepto jurídico o elemento alguno que señale la existencia de la información solicitada por el hoy recurrente; esto es, un expediente instaurado, denuncia o sanción en contra de persona identificada, razón por la cual no resulta necesaria la declaración de inexistencia por conducto del Comité de Transparencia del sujeto obligado.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Folio de la solicitud: 2234000032618

Expediente: RRA 7932/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado encargado del engrose: Francisco Javier Acuña Llamas

091

En seguimiento a lo previo, se puntualizar que, **si bien los nombres de los afiliados a los partidos políticos son de naturaleza pública** conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción I, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; también lo es que, tal información en el presente caso se encuentra relacionada con la existencia de la probable comisión de responsabilidades dentro del partido político, denuncias o quejas presentadas en su contra.

En el presente caso, hacer público el hecho de no haberse localizado ningún expediente en el cual se encuentre como parte la persona identificada por el particular viola su privacidad. Ello, toda vez que, revelar información sobre la existencia o inexistencia de **procesos en trámite** o resuelto que no haya causado estado de orden disciplinarios en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, **daría cuenta de que se inició algún procedimiento en su contra, o de que se iniciaría una por motivo de alguna queja presentada en su contra o violación a las normas del partido político**; lo cual, provocaría un **juicio a priori** por parte de la sociedad respecto de su actuar, adelantándose a la determinación de su responsabilidad, o a su actuar, sin que para ello mediara una resolución debidamente fundada y motivada, a cargo de la autoridad competente, que se encontrase firme.

En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación con la persona determinada afecta, directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que, es información confidencial que afecta su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

**Folio de la solicitud:** 2234000032618

**Expediente:** RRA 7932/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier Acuña Llamas

09/11

En este sentido, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de tutela, y para que las dependencias o entidades los puedan difundir, distribuir o comercializar a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento expreso de éste.

En ese sentido, dado que el sujeto obligado se pronunció sobre la inexistencia de los datos solicitados, se instó al Partido de la Revolución Democrática para que en futuras ocasiones se abstenga de emitir pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de procedimientos seguidos en contra de cualquier persona que sea identificable y que se encuentren en trámite; lo anterior, a efecto de no incidir en su esfera privada y que no se genere una percepción negativa sobre ella.

Por lo anterior, el Ple no por mayoría determinó que, en el caso en estudio, la autoridad recurrida consideró pertinente emitir el pronunciamiento respectivo sobre la materia de la solicitud, informando el resultado de la búsqueda realizada en la unidad administrativa competente, lo que en contraste con lo analizado por este Órgano Colegiado resulta un acto consumado de imposible reparación, ya que la autoridad no puede retrotraerse en el tiempo para clasificar el pronunciamiento en los términos mencionados. En consecuencia, el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado** y por lo tanto lo procedió **CONFIRMAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática.

Manifiesto mi disenso con la resolución que aprobó el Pleno por mayoría, ya que es mi consideración no es posible confirmar una respuesta emitida por los sujetos obligados, donde se hizo una actuación contraria a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese sentido, se debió modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a clasificar el pronunciamiento de sobre la existencia o inexistencia de procesos en la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Partido de la Revolución Democrática (PRD)

**Folio de la solicitud:** 2234000032618

**Expediente:** RRA 7932/18

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**Comisionado encargado del engrose:** Francisco Javier Acuña Llamas

Revolución Democrática, desde enero de 2015 a la fecha por realizar actuaciones fuera de lugar de la militante de este partido de la persona del interés del particular, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley en comento, de conformidad con el artículo 113, fracción I por tratarse de información confidencial.

De igual forma, se deberá ordenar dar vista al Instituto Nacional Electoral de conformidad con el artículo 187, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelar información confidencial se considera una trasgresión a la Ley en comento, por lo tanto, no me encuentro de acuerdo con la determinación tomada por mayoría del Pleno y emito el presente voto.

**Oscar Mauricio Guerra Ford**

Comisionado